



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Segovia-Antioquia, veinticinco de abril de dos mil veintitrés

Proceso	EXPROPIACIÓN
Radicado	05 736 31 89 001 2023 00069 00
Demandante	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI
Demandado	PEDRO PABLO JIMENEZ VALDES, GUILLERMO LEON HERNANDEZ MONTOYA, herederos indeterminados del señor HUMBERTO DE JESUS HERNANDEZ PATIÑO, OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A., OLEODUCTO CENTRAL S.A., INTERCONEXION ELECTRICA S.A. y EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.
Providencia	Auto interlocutorio No. 117-27
Decisión	Rechaza por falta de competencia

Mediante auto del 20 de febrero se inadmitió la presente demanda, precisando en sus apartes: *“...Como quiera que en el presente caso se debe establecer con certeza el juzgador al que finalmente le corresponderá asumir el trámite, esto es, si el de la ciudad de Bogotá D.C., lugar del domicilio de la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI- y las demandadas Oleoducto de Colombia S. A. y Oleoducto Central S.A., o, en la ciudad de Medellín, domicilio de Empresas Públicas de Medellín E.S.P. e Interconexión Eléctrica S. A., se requiere a la parte actora para que informe por cuál de dichas ciudades opta para que la demanda sea conocida en razón del factor subjetivo de determinación de competencia señalado en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 29 ibídem”*.

Dentro del término oportuno, la señora apoderada judicial de la parte actora vía correo electrónico, presentó memorial subsanando el citado requisito, manifestando que atendiendo lo regulado en los numerales 7 y 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 29 ibídem, el criterio que debe prevalecer es el del domicilio de la entidad pública demandante, siendo los concedores del presente asunto los Jueces Civil del Circuito (Reparto) de Bogotá, ya que el domicilio principal de esta es en dicha ciudad.

En vista de lo anterior, solicita se admita la demanda en los términos del artículo 399 del Código General del Proceso, ordenándose la entrega anticipada de la faja de terreno que es objeto de expropiación.

Ahora bien, en proceso de expropiación promovido por la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI- contra las empresas GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA, AGROSANTIAGO S.A.S. e INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A., radicado 05736318900120220012700, se suscitó conflicto de competencia entre este despacho judicial y el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de la ciudad de

Bogotá D. C., el cual fue decidido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante auto AC073-2023 del 27 de enero de 2023 donde se expresó que la competencia para conocer del presente asunto recae de forma privativa en el juez del domicilio de la respectiva entidad pública, al indicar en sus apartes: “...ante situaciones como esta, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido (regla subjetiva que, en la actualidad, está vinculada con una de carácter territorial)...”.

“(S)i bien algún sector de esta Colegiatura sostuvo que, en litigios de esta naturaleza, era aplicable el fuero real del artículo 28-7 del Código General del Proceso, tal postura fue abandonada a partir de la expedición del auto CSJ AC140-2020, 24 ene.

En ese proveído, la Sala de Casación Civil unificó su criterio en el sentido que viene indicándose, tras considerar que cuando concurren los dos fueros privativos señalados en los numerales 7 y 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, prevalece la competencia establecida en consideración de la calidad de las partes, y a ella se subordina la competencia territorial, pues así lo dispone expresamente el artículo 29 *ibídem* (...).”.

Como antes se indicó , la apoderada judicial de la parte demandante fue clara al expresar en el memorial mediante el cual subsanó el requisito exigido por el despacho al manifestar que “(...) es claro que el criterio que debe prevalecer es el del domicilio principal de mi prohijada la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- como parte actora, por lo tanto, para el presente caso, quienes deberán conocer del presente asunto son los jueces Civiles del Circuito de Bogotá, como quiera que el domicilio principal de la entidad es la ciudad de Bogotá”, siendo procedente dar aplicación al factor subjetivo para determinar la competencia atendiendo las condiciones particulares o las características especiales de los sujetos que concurren al proceso, teniéndose certeza del juzgador que debe conocer del proceso.

Estando acreditado que la parte demandante es una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, vinculada al Ministerio de Transporte, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá, no queda ninguna duda que estamos ante una falta de competencia por el factor subjetivo, razón por la cual le es aplicable el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, que contempla un evento constitutivo del factor subjetivo, el cual tiene prelación (art.29 *eiusdem*) y hace que la atribución sea improrrogable y quede, por tanto, por fuera del ámbito de disposición de los contendores procesales, quienes no pueden modificarla ni renunciar a ella, al tratarse de un tema de orden público, que es imperativo y, por ende, de obligatorio cumplimiento para ellos y también para el juez.¹

¹ Corte Suprema de Justicia, AC 1282/2021, del 21 de abril de 2021, MP Octavio Augusto Tejeiro Duque

Así las cosas, el despacho declarará la falta de competencia para conocer el presente asunto, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá DC.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este despacho no es el competente para conocer de la demanda de expropiación promovida por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI, contra PEDRO PABLO JIMENEZ VALDES y OTROS.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente asunto a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, Reparto, por ser los competentes para conocer del presente asunto.

NOTIFIQUESE

DUVAN ALBERTO RAMIREZ VÁSQUEZ

Juez

Firmado Por:

Duvan Alberto Ramirez Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo

Segovia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d514c05c310de2432981f63f3376252c33153e66e9374ae68e963cb16d748082**

Documento generado en 26/04/2023 10:58:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>